



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2350-2004-AA/TC
LORETO
EPS SEDALORETO S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de octubre de 2004

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Emilio Montalván Sánchez, en representación de la EPS SEDALORETO S.A., contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 162, su fecha 26 de abril de 2004, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la presente demanda, interpuesta contra la Intendencia Regional Loreto, de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), es que se deje sin efecto la ejecución de cobranza coactiva N.º 121-006-0000936 y la denegatoria de admisión del recurso de apelación de la R.I. N.º 125-014-0000034/SUNAT, por no cumplir con los presupuestos jurídicos básicos, al no habersele notificado en su domicilio fiscal; la demandante considera vulnerados sus derechos relativos al debido proceso, legítima defensa y tutela jurisdiccional efectiva.
2. Que la emplazada, en su contestación de demanda (fojas 57), asume que existió un error en la notificación de la R.I. N.º 125-014-0000034/SUNAT dirigida al demandante, el mismo que fue rectificado al haberse concedido el recurso de apelación interpuesto por EPS SEDALORETO S.A. y procedido a elevar todo lo actuado al Tribunal Fiscal, mediante Oficio N.º 131-2003-2Q0400/SUNAT, cuya copia obra a fojas 46 de autos, es decir, se convalidó el acto administrativo dando trámite a la apelación del demandante.
3. Que, de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido por el artículo 27º de la ley N.º 27444, que en su segundo inciso establece que: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación, realizada por el administrado, a fin que le sea

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comunicada alguna decisión de la autoridad.”, quedando pendiente el agotamiento de la instancia administrativa iniciada por el propio demandante, tal y como lo requiere el artículo 5°, inciso 4), del Código Procesal Constitucional, para la procedencia de esta acción.

4. Que, en cuanto a la Resolución de Ejecución Coactiva Nro. 121-006-0000936, cabe señalar que fue expedida de acuerdo a lo señalado en el artículo 115° del TUO del Código Tributario, referido a que la deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, una vez que la Administración Tributaria fiscalizó y verificó la omisión de pago por parte del actor, sin implicar vulneración de derechos constitucionales.
5. Que, es necesario señalar que el actor gozó en todo momento del derecho de interponer los medios impugnatorios que contempla la ley contra las resoluciones emitidas por la entidad demandada; por lo tanto, ha ejercido irrestrictamente el derecho al debido proceso, toda vez que las resoluciones emitidas por la Intendencia Regional Loreto han sido expedidas dentro de un proceso regular.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

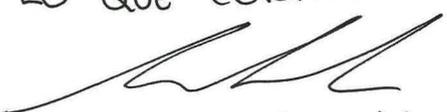
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

LO QUE CERTIFICO


Dra. Tania Patricia de los Ríos Rivera
Secretario Relator (e)